

## ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-52/2019-E

En la Ciudad de Sevilla, a 25 de noviembre de 2019.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por el Presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

**VISTO** el expediente número D-52/2019-E seguido como consecuencia de la denuncia presentada por D. ■■■, contra Doña ■■■, en su condición de ■■■ de la Federación Andaluza de ■■■, y siendo vocal del Expediente el Secretario de la Sección Disciplinaria del TADA, don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 28 de octubre de 2019 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de denuncia presentada por D. ■■■, contra Doña ■■■z, en su condición de ■■■ de la Federación Andaluza de ■■■, en adelante ■■■, en su cuerpo se denuncia que con fecha 26 al 28 de abril de 2019, la Federación Andaluza de ■■■ organizó el ■■■ de ■■■ de ■■■ en el ■■■, siendo nombrada como ■■■ de dicho ■■■ Doña ■■■, ■■■ de la ■■■. Sostenía el denunciante, en su escrito, que tal nombramiento conculca lo establecido en el art. 157.1.4 del reglamento General de la Real Federación ■■■ ■■■ en relación con el 101.8 de este mismo Reglamento. Finalizaba su escrito solicitando que, se proceda a la apertura de expediente disciplinario a Doña ■■■, ■■■ de la ■■■, por el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias de la ■■■ y la ■■■, para la celebración del citado campeonato.

**SEGUNDO:** Con fecha 31 de octubre de 2019, por este Tribunal se acordó dar traslado a la Federación Andaluza de ■■■ de la documentación que obra en el expediente D-52/2019-E, para que remitiese informe a ésta Sección disciplinaria en relación con el objeto de la denuncia. El citado informe tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 20 de noviembre de 2019.

**TERCERO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.-

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Como ya tiene manifestado este Tribunal y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un



procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.-

**TERCERO:** Establecido lo anterior, es preciso analizar los motivos en los que sustenta y fundamenta su denuncia D. [REDACTED] contra Doña [REDACTED], [REDACTED] de la [REDACTED] y que en su opinión pudieran ser constitutivos de infracciones disciplinarias. El denunciante manifiesta con claridad que el nombramiento de la denunciada, como delegada federativa de un [REDACTED], celebrado con fecha 26 al 28 de abril de 2019 celebrado en el [REDACTED], conculca lo establecido en el art. 157.1.4 del reglamento General de la Real Federación [REDACTED]. Pues bien, el Artículo 157.1.4 establece lo siguiente: “No podrán actuar como [REDACTED] de [REDACTED] o [REDACTED] en una competición aquellos jueces que tengan algún tipo de vinculación económica o relación comercial con el C.O. No se considera vinculación económica o relación comercial el hecho de percibir las dietas reflejadas en el Anexo I del presente Reglamento”. Lo que pretende sustentar el denunciante con sus argumentaciones es básicamente que, como resulta que el Comité Organizador de este campeonato lo era la [REDACTED] su [REDACTED] (la de la [REDACTED]) a juicio del denunciante, estaba inhabilitada para ser nombrada [REDACTED] o [REDACTED] por tener, supuestamente, una vinculación Económica o comercial con la [REDACTED], se ha cometido una falta grave.

Ahora bien, desconoce, al parecer, el denunciante el contenido del art. 84 de los Estatutos del la [REDACTED] en donde se recoge la expresa prohibición para los cargos directivos de la citada Federación de tener cualquier tipo de relación comercial directamente relacionada con la Federación para poder serlo, pues tan sólo este artículo constituye una presunción legal en contrario de las pretensiones del denunciante, que de mantener su denuncia debía haber acreditado con indicios concretos en que consiste la relación comercial que denuncia, si es que tal relación existe.

*“Artículo 84: Sin perjuicio de las demás incompatibilidades previstas en los presentes estatutos, el ejercicio del cargo de Presidente, miembro de la Junta Directiva, Delegado Territorial, Secretario, Interventor y Presidentes de los Comités y Comisiones existentes en la federación, será incompatible con:*

*El ejercicio de otros cargos directivos en una federación andaluza o española distinta a la que pertenezca aquella donde se desempeñe el cargo.*

*El desempeño de cargos o empleos públicos directamente relacionados con el ámbito deportivo.*

*La realización de actividades comerciales directamente relacionadas con la Federación”.*

Teniendo en cuenta este artículo ningún cargo de la Junta Directiva, en ningún momento para poder serlo, incluida la [REDACTED] [REDACTED], puede tener una vinculación comercial con la Federación a la que pertenece. Lo que constituye ya, como hemos dicho, una presunción legal para considerar que tal relación no existe, presunción que para que deje de tener efecto necesitaría de la expresa denuncia del hecho que, pese a estar expresamente prohibido para ser miembro de la junta, el componente de esta estuviere materializando. Por otra parte, como establece el propio artículo 157.1.4, alegado por el denunciante “No se considera vinculación económica o relación comercial el hecho de percibir las dietas reflejadas en el Anexo I del presente Reglamento”; es decir, que incluso las dietas que posiblemente hubiere recibido



conforme al Anexo I citado, la denunciada tampoco pueden ser consideradas como vinculación económica o comercial.

**CUARTO:** Por otra parte, como queda patente, el denunciante no refiere ningún hecho u otro dato y menos aún acredita nada que pueda hacer pensar que la denunciada mantiene, pese a la prohibición expresa que legalmente existe, alguna relación comercial concreta con la FAH. Con lo cual, solo podemos concluir que Doña ■■■, ■■■ de la Federación Andaluza de ■■■, no mantiene ninguna vinculación económica o relación comercial con la Federación Andaluza de ■■■ que le impida ser nombrada ■■■ en ■■■ de ■■■ organizados por la ■■■ y, siendo así, que podía por ello ser nombrada ■■■ del ■■■ al que la denuncia hace referencia. No presentando el denunciante ningún otro indicio contrario al respecto y que pudiera hacer sospechar la existencia de alguna relación comercial prohibida, no cabe más que concluir que, no existiendo incompatibilidad alguna para el nombramiento, no se ha podido incurrir en falta reglamentaria alguna al hacerlo.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

**ACUERDA** archivar el escrito de denuncia por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria en DOÑA ■■■, ■■■ de la Federación Andaluza de ■■■.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-

**NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo al denunciante y demás interesados, y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el archivo a la Federación Andaluza de ■■■, a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

